Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0680/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 4, 5, 10 y 11.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0680/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Administración**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, **En Busca de la Verdad**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 212261721000037, a través de la cual requirió:

> ***"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los articulos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:***
> ***1.-Solicito se me informe si están activos los CC. José Luis Esquive Cazares, Pedro Isidro Rafael y Pedro Antonio Reyes Asís a la fecha de la solicitud de información.***
> ***2.-Se me informe si existe algún oficio de baja de estas 3 personas.***
> ***3.- Solicito se me anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente que sustente la respuesta dada."***

II. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, [redacted] presentó por medio electrónico, un recurso de revisión, al referir la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 212261721000037.

III. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0680/2021,** turnando los presentes

ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 2: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

autos a la Ponencia de la entonces Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por la comisionada Claudette Hanan Zehenny, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los integrantes la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ya que

el recurrente no ofreció material probatorio alguno, así mismo se hizo constar que no respondió a la vista dada por este Órgano Garante mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el medio de impugnación fue admitido a trámite y en ese sentido, se requirió al sujeto obligado que rindiera un informe con justificación respecto a los hechos que originaron la materia del presente; sin embargo, de las constancias que el sujeto obligado anexa a su informe, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, en los términos siguientes:

El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por [redacted] Eliminado 3, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior, tal como consta en autos y como se muestra a continuación:

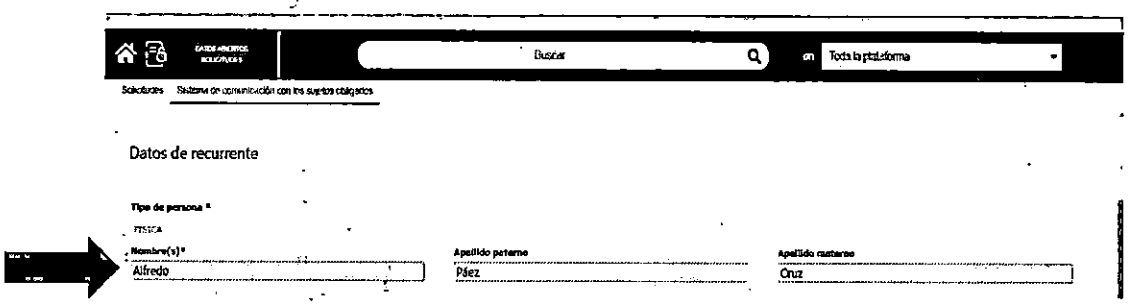

Sin embargo, el sujeto obligado al momento de rendir su informe anexó a éste, el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261721000037, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, presentada a

ELIMINADO 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, que, en la parte conducente contiene los datos siguientes:

Nombre o razón social:	***En Busca de la Verdad***
Correo electrónico:	***enbuscadelaverdadpuebla@gmail.com***
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	***Secretaría de Administración***
Descripción de la solicitud	***"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:*** ***1.-Solicito se me informe si están activos los CC. José Luis Esquive Cazares, Pedro Isidro Rafael y Pedro Antonio Reyes Asís a la fecha de la solicitud de información.*** ***2.-Se me informe si existe algún oficio de baja de estas 3 personas.*** ***3.- Solicito se me anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente que sustente la respuesta dada."***

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261721000037 fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por quien indicó como nombre: **En Busca de la Verdad** y el presente recurso de revisión, se observa como recurrente a [redacted] en consecuencia, se estudiará si éste último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104[1] señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer

[1] ***"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...".***

ELIMINADO 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos***

de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I. Nombre del solicitante;
II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;
III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;
IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;
V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los artículos antes citados, se observa que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**; por otro lado, en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer un recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública en el Estado de Puebla, la cual, en el artículo 172 fracción II dispone como requisito esencial para su procedencia, el **nombre[2] del recurrente**, o en su caso, el de su representante; tal obligación está estipulada por el poder legislativo, en virtud de que, a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo al que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible citar los artículos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estipulan:

> ***"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."***
>
> ***"Artículo 99. Son presupuestos procesales:***
>
> ***I. La competencia;***
> ***II. El interés Jurídico;***
> ***III. La capacidad;***
> ***IV. La personalidad;***
> ***V. La legitimación;***
> ***VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***
> ***VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."***
>
> ***"Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley."***
>
> ***"Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada.***
>
> ***No son subsanables:***
> ***I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***

---

[2] ***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...".*** **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;
III. La competencia;
IV. Los hechos cuya narración omita el actor;
V. El interés jurídico;
VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y
VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

ITAIPUE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal concernientes en nombre del recurrente.

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por consiguiente, si en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por [redacted] Eliminado 5, por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Secretaría de Administración, en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con folio 212261721000037 fue realizada por **En Busca de la Verdad;** en

consecuencia, éste es quien tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** Eliminado 6 toda vez que, el segundo de los mencionadas no es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas de las que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante o que haya acreditado ser la misma persona, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable, tal como lo señala el artículo 203, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y toda vez que Eliminado 7 no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ELIMINADO 6 y ELIMINADO 7: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **CLAUDETTE HANNAN ZEHENNY, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ/ RR-0680/2021/MON/SENTENCIA DEF